



ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección del mobiliario urbano y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Casarrubios del Monte frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Casarrubios del Monte.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Casarrubios del Monte, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, aparcamientos, fuentes, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y

vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Casarrubios del Monte en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado y a la reparación de los daños causados.

CAPÍTULO II COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4. Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia ciudadana.
2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, mobiliario de juegos infantiles, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.
2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 8. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques de la Villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.

Artículo 9. Papeleras y contenedores.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo,



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 10. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 11. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.
2. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 12. Otros comportamientos.

1. Asimismo está prohibido romper envases u objetos de material rompible o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible o irrompible a los espacios públicos y que puedan ocasionar daños personales y materiales.
2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, excepto en aquellos lugares de la vía pública afectados por la salida y entrada de colegios y de cualquier otro donde se organicen eventos sociales, culturales o deportivos organizados por el Ayuntamiento o que dispongan de la autorización municipal.
3. A fin de proteger el entorno físico y la tranquilidad y seguridad de los usuarios, no se permitirá en los jardines, parques, la vía pública en general, plazas y en las zonas de vía pública de uso peatonal en particular, la practica de juegos con pelotas, balones o similares,

monopatín o similares, salvo en los lugares específicamente acotados y señalizados, ya que pueden causar molestias y/o accidentes a las personas, ocasionar daños a los elementos del mobiliario urbano y en general perturbar la tranquilidad pública.

CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

Artículo 13. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 14. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.
2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 15. Limitaciones en la Convivencia Ciudadana.

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- a) Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- b) Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- c) Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- d) Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- e) Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Casarrubios del Monte fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- f) Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
- g) Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- h) Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- i) Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- j) Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc., ...)
- k) Arrojar aguas sucias a la vía pública.

Artículo 16. Residuos.

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- a) Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- b) Depositar basura en los contenedores habilitados para ello antes de las horas fijadas en los correspondientes Bandos.
- c) Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente
- d) Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a

tal fin.

- e) La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- f) Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- g) Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.
- h) Arrojar o verter en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, restos de podas y cualquier clase de escombros o residuos procedentes de cualquier clase de obra de construcción, remodelación, reforma o demolición.
- i) Arrojar o depositar en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, bolsas, envases o similares salvo los días que se designen de recogida, que deberán hacerlo junto a los contenedores de basura.

Artículo 16 Bis. Limpieza y reparación de vehículos en la vía pública.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial queda prohibido lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, efectuarles cambios de aceites u otros líquidos, así como repararlos (salvo actuaciones puntuales de emergencia, debiendo en todo caso proceder a la limpieza de la zona afectada), el ensuciar la vía pública de cualquier forma o manera (suciedad de las obras, barros, escombros, etc.) así como el vertido de aguas procedentes de lavado y la manipulación de cualquier tipo de material residual en la vía pública, que no cuente con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.



Artículo 18. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, que hagan inservible su uso o servicio público.
- b) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines, que hagan imposible su recuperación o reposición.
- e) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
- h) Arrojar o verter en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, restos de podas y cualquier clase de escombros o residuos procedentes de cualquier clase de obra de construcción, remodelación, reforma o demolición así como arrojar o depositar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, bolsas, envases o similares salvo los días que se designen de recogida, que deberán hacerlo junto a los contenedores de basura.

Artículo 19. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- d) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos en entornos que puedan producir incendios.

- e) Maltratar pájaros y animales.
- f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) Romper envases u objetos de material rompible o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible o irrompible a los espacios públicos y que puedan ocasionar daños personales y materiales.
- h) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 20. Infracciones leves.

Tienen carácter leve:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones de los parques y jardines.
- b) Subirse a los árboles situados en los espacios urbanos y que sean vulnerables.
- c) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los jardines y parques.
- d) Bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si no dispone de la preceptiva autorización municipal.
- e) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- f) Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza y no calificadas como graves o muy graves.
- g) Realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, o cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia, el ensuciar la vía pública de cualquier forma o manera (suciedad de las obras, barros, escombros, etc.) así como el vertido de aguas procedentes de lavado y la manipulación de cualquier tipo de material residual en la vía pública, que no cuente con la autorización correspondiente.

Será infractor quienes tengan a su cuidado tales automóviles, sean o no propietarios de los mismos, tanto si residen o estén de paso en este Municipio.

Lo establecido en el art. 19, h) no será de aplicación a esta infracción, ya que la comisión de alguna de las infracciones incluidas en el artículo 16.bis habiéndose cometido ya esa u otra



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

de las recogidas en dicho artículo, determinará sin más la calificación de la nueva infracción como grave.

- h) Practicar de juegos con pelotas, balones o similares, monopatín o similares en jardines, parques, plazas, vía pública abierta al tránsito general o destinada al uso peatonal en particular, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 600 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 600,01 hasta 1.500 euros.

Artículo 22. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 23. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Prescripción.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 26 bis. Intervención de objetos y enseres.

Se podrá proceder a la intervención cautelar de los objetos o enseres que den lugar a la infracción denunciada, quedando a disposición de la Autoridad a fin de darles el destino que proceda una vez sustanciado el Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.